

proporcional de las vacaciones con sueldo que le corresponda según reglamentación al efecto.

A los fines de esta sección, se entenderá por maestros de escuela pública, todo el personal docente que no ejerza funciones administrativas, técnicas y de supervisión.”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 2, 3, 4, 5 y 5(a) de la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada.⁸⁰

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1976.

Instrucción Pública—Reglamentación de Instituciones Educativas Privadas; Licencias

(P. del S. Sustitutivo al
P. de la C. 865)
(2da. Conferencia)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 10 de mayo de 1976]

LEY

Para reglamentar la operación de las escuelas pre-escolares, primarias y secundarias académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales o de nivel post-secundario o universitario, ya sean académicas o técnicas y de altas destrezas, de carácter privado establecidas o que se establezcan en Puerto Rico; para establecer el requisito de licencia para poder operar estas escuelas; para autorizar al Secretario de Instrucción Pública y al Consejo de Educación Superior a dictar las reglas y reglamentos para la expedición y cancelación de estas licencias; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según fue enmendada por la Ley núm. 23 del 6 de junio de 1969, autoriza al Secretario de

⁸⁰ 18 L.P.R.A. secs. 292 a 296.

Instrucción Pública a establecer los requisitos con los cuales deberán cumplir aquellas escuelas académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales de carácter primario y secundario que soliciten acreditación de sus programas. Dichas leyes establecen las pautas que serán observadas por el Secretario al promulgar los reglamentos aplicables a las mencionadas escuelas. Igualmente, la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, impone al Consejo de Educación Superior la facultad de acreditar las instituciones privadas de educación superior del país que así lo soliciten.

Existe un gran número de instituciones de enseñanza de los tipos ante mencionados a los cuales no les aplican dichas leyes ya sea porque no solicitan la acreditación de sus programas o porque habiéndola solicitado no cualifican para dicha acreditación por no cumplir con los requisitos establecidos. No obstante, estas escuelas continúan operando sin ninguna supervisión de parte del estado. Considerando que es de interés público que dichas instituciones advengan bajo la supervisión del estado para provecho tanto de su matrícula como de la ciudadanía en general, se hace necesario la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico tendrá la facultad exclusiva para extender licencias de autorización para el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel pre-escolar, primario y secundario, ya sean de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igual autoridad exclusiva se le confiere al Consejo de Educación Superior para autorizar el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel post-secundario o de educación superior, ya sean éstas de carácter académico, profesional o técnico. Ninguna persona natural o jurídica operará en Puerto Rico una institución educativa pre-escolar, primaria o secundaria académica, vocacional, técnica y de altas destrezas o especial, o de nivel post-secundario o universitario, ya sea académico, profesional o técnico y de altas destrezas, que declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar certificados, diplomas, grados o licencias, si no estuviera autorizada mediante licencias a tal efecto, expedida por el Secretario de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso. En el caso de instituciones sujetas a autorización

mediante licencias por el Departamento de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, estas licencias serán concedidas por el término de cuatro (4) años y conllevarán el pago de cincuenta (50) dólares las que fueran extendidas por el Departamento de Instrucción y de doscientos cincuenta (250) dólares las que conceda el Consejo de Educación Superior. Las licencias deberán ser renovadas cada cuatro (4) años. Cada otorgamiento o renovación de esta licencia conllevará un cargo de cincuenta (50) dólares las que sean expedidas por el Secretario de Instrucción y de doscientos cincuenta (250) dólares aquellas que sean extendidas por el Consejo de Educación Superior. Toda renovación de licencia otorgada, tanto por el Secretario de Instrucción como por el Consejo de Educación Superior, se hará de acuerdo a las normas de acreditación de instituciones y programas vigentes al momento en que se concede la licencia; de tal manera que la licencia de autorización equivaldrá a una licencia provisional y una licencia de renovación equivaldrá a una acreditación bajo las leyes vigentes y aplicables.

Artículo 2.—

El Secretario de Instrucción Pública establecerá las normas y los requisitos que deberán cumplir las escuelas que por esta ley deberá autorizar. Igual determinación normativa hará el Consejo de Educación Superior para las instituciones educativas bajo su jurisdicción en lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.—Requisitos para obtener licencia.—

Las normas que se establezcan de acuerdo con esta ley, incluirán aquellos requisitos mínimos de planta física, de preparación académica del personal directivo y docente, de servicios bibliotecarios y de laboratorios relacionados, currículo y de capacidad de sostenimiento económico que garantice la continuidad de la enseñanza, la protección de la salud, seguridad de los estudiantes y el cumplimiento de los compromisos hechos por la institución, según lo dispuesto por los reglamentos de las agencias concernidas. Tales normas no podrán en forma alguna menoscabar el derecho de los padres de enviar a sus hijos a las escuelas de su selección.

Artículo 4.—

El Secretario de Instrucción Pública estará facultado para denegar, suspender o cancelar la licencia a las escuelas que no cumplan o dejaren de cumplir con los requisitos o condiciones estable-

cidas para la concesión de las mismas. Igual autoridad asistirá al Consejo de Educación Superior con respecto a las instituciones educativas bajo su jurisdicción para los propósitos de esta ley.

Artículo 5.—

Quando el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, determinen que no procede conceder una licencia o que procede la suspensión o cancelación de una licencia ya concedida para el establecimiento y operación de una escuela, colegio o universidad bajo las disposiciones de esta ley, así se lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la persona natural o jurídica cuya licencia se deniega, suspende o cancela, aduciendo las razones para ello. Disponiéndose, que antes de tomar la decisión de cancelación se le concederá un período de seis meses para corregir las fallas, que de no ser corregidas a tono con los reglamentos, justificaría la cancelación de la licencia. Dicha persona podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario o del Consejo de Educación Superior, solicitar una vista administrativa, con el fin de exponer razones por las cuales no debería tomarse dicha determinación. El peticionario será notificado de la fecha de la vista por lo menos diez (10) días antes de ser celebrada, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado. En dicha vista ambas partes tendrán derecho a estar asistidas por un abogado, presentar testigos, requerir documentos y confrontarse con las pruebas de la otra parte y se llevará un récord taquigráfico o estenográfico del procedimiento. El Secretario o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, emitirá o notificará su determinación en relación con las alegaciones y pruebas presentadas en la vista administrativa en una fecha que no será posterior a los veinte (20) días de haberse terminado la misma. El peticionario podrá solicitar la reconsideración de la decisión del Secretario o del Consejo de Educación Superior dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. Esta solicitud de reconsideración será resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera sido radicada por el peticionario y si tal reconsideración le fuera denegada podrá recurrir ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a la residencia del recurrente, con una petición de revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en

que se le hubiere notificado la denegación de la reconsideración administrativa. El Secretario o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, pondrán a la disposición del Tribunal el expediente del procedimiento administrativo y la transcripción taquigráfica o estenográfica de la vista, sin costo alguno para el recurrente. Toda notificación de vista administrativa, decisión del Secretario o del Consejo de Educación Superior y solicitud de reconsideración de la decisión de esto se hará por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones que deben hacer el Secretario o el Consejo de Educación Superior quedarán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida del peticionario. La operación de la escuela no se detendrá mientras su caso esté en proceso de apelación o revisión.

Artículo 6.—

El gobierno, el control o la responsabilidad gerencial real de toda institución educativa sujeta a las disposiciones de esta ley residirá en una junta de directores, o su equivalente jurídico la que se constituirá de tal manera que todos sus miembros tendrán ciudadanía o residencia legal en Puerto Rico.

Artículo 7.—

Ningún departamento, instrumentalidad, oficina, junta, negociado o comisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá hacer determinaciones, autorizaciones o acreditaciones de instituciones educativas o reconocer o acreditar grados, diplomas, certificados o cursos pertinentes a los asuntos cubiertos en esta ley. El empleo por cualquier agencia de personas con títulos o grados de instituciones sin la debida acreditación que aquí se señala, cuando la posesión de tales títulos o grados sea una condición de empleo, se considerará una violación a la ley y el funcionario o empleado que así lo hiciere, incurrirá en delito menos grave y de encontrarse culpable se le aplicarán las disposiciones del Código Penal para este tipo de delito.

Artículo 8.—

Toda persona natural o jurídica que opere una institución educativa según se define en esta ley sin la debida licencia dispuesta por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. En caso de que una institución educativa de las enumeradas en esta ley persista en operar sin licencia después de advertida

sobre el particular por el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, éstos podrán acudir al Tribunal Superior de Puerto Rico y obtener una orden de interdicto contra dicha institución, la que quedará sujeta a todas las consecuencias legales dispuestas por ley.

Artículo 9.—

El Secretario de Instrucción Pública y el Consejo de Educación Superior deberán promulgar reglas y reglamentos no incompatibles con esta ley, dentro de un término no mayor de seis meses, para poner en vigor sus disposiciones, previa audiencia pública a las instituciones interesadas. En dichos reglamentos y reglas se declararán los criterios y normas a ser cumplidos por las instituciones educativas privadas como condiciones de su autorización y licencia. Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico y radicadas en el Departamento de Estado conforme a las Secciones una a la nueve de la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada,⁸¹ conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958. Copias de dichos reglamentos serán enviados a los cuerpos legislativos con anticipación a la aprobación de los mismos por el Gobernador.

Artículo 10.—

Las disposiciones de esta ley no derogan las disposiciones de la Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según enmendada,⁸² ni la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada,⁸³ las cuales continuarán en toda su vigencia.

Artículo 11.—Disposición Transitoria.—

Al comenzar la vigencia de esta ley, toda institución educativa objeto de reglamentación por esta ley, que esté operando o que esté en proceso de organización y que en efecto se establezca dentro de los seis (6) meses siguientes a esa fecha y que no llene los requisitos y normas prescritas por el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, una vez aprobados los reglamentos, tendrá derecho a que se le expida una licencia provisional y se le dé un plazo de doce (12) meses para cumplir con los mismos y ser acreedora a la licencia. Salvo por justa causa de no cumplirse con los requisitos y normas prescritos por el Secretario de Ins-

⁸¹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

⁸² 18 L.P.R.A. sec. 57.

⁸³ 18 L.P.R.A. secs. 601 a 614.

trucción Pública o el Consejo de Educación Superior dentro de los doce (12) meses de duración de la licencia provisional se cancelará la misma. Si por el contrario al cabo de esos doce (12) meses se ha cumplido con los requisitos y normas para la licencia, ésta se otorgará sujeta a las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de esta ley. El Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, hará una reevaluación de cada una de las instituciones privadas para propósitos de licencias cada cuatro años; renovando la licencia a las instituciones que continúen llenando los requisitos y normas aplicables o cancelando las licencias en caso contrario, no sin antes brindar oportunidad para corregir las deficiencias que se le señalen.

Artículo 12.—

Las instituciones educativas objeto de reglamentación por esta ley y que estén debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Secretario de Instrucción Pública, según fuere el caso, se les otorgará la licencia automáticamente, quedando sujetas a las disposiciones de esta ley, en lo concerniente a renovación y cancelación de licencia. Aquellas instituciones que a la fecha de aprobación de esta ley estén acreditadas por alguna institución nacional debidamente reconocida se les otorgará una licencia por el término de 12 meses, dentro del cual deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 10 de mayo de 1976.

Seguros—Enmiendas Generales

(P. del S. 1238)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 10 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 1.070, el apartado (1) y derogar el apartado 2 del Artículo 2.280; enmendar el apartado (4) del Artículo 3.160; adicionar un nuevo apartado (m) al Artículo 5.010; enmendar el apartado (5) del Artículo 5.020; enmendar

el apartado (3) del Artículo 9.070; enmendar los apartados (1) y (6) del Artículo 9.160; designar el primer párrafo del Artículo 11.070 como apartado (1), redesignar los apartados (1) y (2) vigentes como incisos (a) y (b) y adicionar un nuevo apartado (2) al mismo artículo; adicionar un nuevo apartado (10) al Artículo 11.120; enmendar el apartado (2), adicionar los incisos (h) e (i) al apartado (3) y enmendar los apartados (5) y (6) del Artículo 11.140; enmendar el apartado (1) del Artículo 11.270; enmendar los apartados (1) y (3) del Artículo 12.050; enmendar el Artículo 12.320; enmendar el párrafo (d) del apartado (2) y adicionar un nuevo apartado (6) al Artículo 14.010; enmendar el Artículo 14.020; adicionar un nuevo párrafo (m) al Artículo 21.020; enmendar el apartado (5) del Artículo 24.020; enmendar el apartado (2) del Artículo 24.030; enmendar el apartado (1) del Artículo 29.220 y adicionar los Artículos 13.261, 22.040 y 22.050; todos ellos de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.070.—Organismos y entidades excluidos.

Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieren prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código,⁸⁵ ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios, fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril, 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades o asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las Secciones 7, 8 y

⁸⁴ 26 L.P.R.A. sec. 107.

⁸⁵ 26 L.P.R.A. secs. 228 y 229.